



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5395/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5395/2024

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Seguridad
Ciudadana**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversa informaicón relacionada con las resoluciones y/o acuerdos emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por la Comisión de Honor y Justicia del periodo del 2022 al 2024.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Cambio de modalidad, artículo 207, falta de fundamentación y motivación, reserva de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5395/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424003265 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SSC/SDI/DGOCHJ/DPD/0689p/2024 y SSC/DEUT/UT/6908/2024, firmados por la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia y la Oficialía Mayor, respectivamente.

III. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información solicitada, consisten en un volumen de 60 fojas.
2. Precise cuáles y cuántos son los expedientes que actualmente cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, de los que tenga conocimiento.

Apercibido de que, en caso de no diera contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, a través del oficio SSC/DEUT/UT/0364/2025, con sus anexos, firmado por la Dirección Ejecutiva de la unidad de Transparencia el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso;

medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa seis de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. - Solicito las versiones públicas de todas y cada una de las resoluciones y/o acuerdos emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del periodo del 2022 al 2024, en las que se cubran los siguientes rubros: a) reposición de procedimiento por notificación por estrados y b) revocación de la destitución.*
- 2. - Solicito la versión pública de todas y cada una de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia en el periodo del 2023 al 2024 en las que hayan determinado la ausencia de responsabilidad.*
- 3. - Solicito la versión pública de todas y cada de los acuerdos de cumplimiento emitidos por la Comisión de Honor y Justicia en los que se haya determinado el sobreseimiento de procedimiento en el periodo del 2023 al 2024.*
- 4. - Solicito la versión pública de todos y cada uno de los acuerdos no presentados, no recibidos e improcedencias emitidas ya sea por la Dirección General de los órganos Colegiados de Honor y Justicia, o bien por la Comisión de Honor y Justicia, en el periodo de tiempo de 2023 al 2024.*

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, informando lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior y atendiendo a la literalidad de lo planteado dentro de su solicitud, y por cuanto hace a las Solicito las versiones públicas de todas y cada una de las resoluciones y/o acuerdos emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del periodo del 2022 al 2024, en las que se cubran los siguientes rubros: a) reposición de procedimiento por notificación por estrados y b) revocación de la destitución, me permito hacer de su conocimiento que esta Autoridad Administrativa, no cuenta con la información requerida por el solicitante, lo anterior es así toda vez que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos

sistematizados con los que se cuentan, no se localizó dato alguno, por lo cual se le informa que esta Autoridad Administrativa, carece de competencia para atender su solicitud, derivado de nuestras atribuciones contenidas en el numeral 43 del citado Reglamento Interior, sin embargo, toda vez que la Autoridad que elabora la documentación requerida, lo es la Dirección Generales de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la mencionada Dirección General, quienes podrían atender lo solicitado con fundamento en el numeral 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en lo subsecuente, referente a las versiones públicas de todas y cada una de las resoluciones que emitió la Comisión de Honor y Justicia y la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, en los siguientes supuestos:

- ✓ *En las resoluciones en las que se haya determinado ausencia de Responsabilidad*
- ✓ *En los cumplimientos que se haya determinado sobreseimiento*
- ✓ *Acuerdos no Presentados*
- ✓ *Improcedencias.*

Lo anterior ha sido requerido en los periodos 2023 a 2024, por lo que esta Autoridad Administrativa se dio a la tarea de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos y sistematizados con los que se cuenta, por lo que, una vez que se tuvieron ubicados los supuestos que solicita en versión pública el peticionario, se determinó que, al día de la fecha de corte, es decir, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se localizaron de los cuatro supuestos arriba citados, un total de 1502 expedientes.

Aunado a lo anterior se le menciona que, hay expedientes que no podría ser proporcionada la información que solicita, en virtud de que no han causado estado, toda vez de que algunos expedientes se encuentran con medios de impugnación en trámite, por lo cual la entrega de información de las versiones públicas que peticiona el solicitante, de los Acuerdos y Resoluciones, que no se encuentren firme al día de la fecha, al ponerla a su disposición causaría una afectación a los titulares de la información al contener información personal, toda vez que vulneraría lo establecido en el numeral 24 y 42 Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra se inserta:

...

Ahora bien, es preciso informarle que también nos encontramos en una imposibilidad material, aun y cuando los expedientes mencionados podrían contener la información solicitada, por el peticionario, debemos señalar que estos incluyen 1502 resoluciones

y acuerdos solicitados. Cada uno de ellos tiene un promedio de entre 15 y 20 páginas. Por lo tanto, si multiplicamos el número de expedientes por el número de páginas de cada resolución o acuerdo, el total resultante sería de aproximadamente 22,530 páginas, mismo que deberán ser testados para su versión pública, situación que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General, así como el recurso humano con el que se cuenta, por lo que entregarla de la forma en que se solicita implicaría un procesamiento al cual esta Dirección General, de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no está obligada, además de verse sobrepasada en cuanto a sus capacidades, ya que implicaría destinar la totalidad de los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para realizar la revisión física de todas y cada uno de las Resoluciones o Acuerdos solicitados, lo que implicaría también para los expedientes que se encuentren en Archivo de Concentración, el solicitarlos, trasladarlos, desempaquetarlos y/o sacarlos de su lugar de resguardo, analizarlos a fondo y con detenimiento, así como realizar una base de datos que incluya diversos rubros obtenidos de esa revisión minuciosa y exhaustiva, debiendo para ello suspender las diversas actividades que se realizan en esta Dirección General con motivo de destinar toda la jornada laboral del personal a dicho registro, y testar los datos públicos, lo que derivaría en una disminución importante en la capacidad de atención y en el alcance de las metas establecidas.

Finalmente ante la imposibilidad jurídica y material, que se argumenta para atender su solicitud, se le hace mención a que esta Autoridad Administrativa, para determinar si los procedimientos ya han causado ejecutoria y se encuentren firmes, esta Autoridad Administrativa, tendría que girar oficios, a diversas áreas, dentro y fuera de esta Secretaría, tales como la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a los Órganos Jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, en los cuales se esté tramitando medios de impugnación, con la finalidad de conocer si a la fecha se emitido determinación y ha causado estado, lo cual se le reitera que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General, así como el recurso humano con el que se cuenta, por lo que entregarla de la forma en que se solicita implicaría un procesamiento al cual esta Dirección General, de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no está obligada, además de verse sobrepasada en cuanto a sus capacidades, ya que implicaría destinar la totalidad de los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para realizar los oficios a la diversas Autoridades, lo que implicaría también la suspensión de las diversas actividades que se realizan en esta Dirección General con motivo de destinar toda la jornada laboral del personal a dicha labor, aunado a la espera oportuna de respuesta de cada Autoridad, lo que derivaría en una disminución importante en la capacidad de atención y en el alcance de las metas establecidas.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la interposición del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

Lo anterior considero que incide en el derecho humano al acceso a la información pública e incluso a la transparencia y rendición de cuentas, como deber de la autoridad, en virtud que de conformidad con el artículo 2 de la Ley aplicable a la materia, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; en consecuencia, está obligada a expedir las versiones publicadas de sus resoluciones como modo de transparentar y rendir cuentas a la sociedad; en virtud de que cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta en relación con la información solicitada, con independencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedir; de ahí que la Comisión de Honor y Justicia, así como la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia estén vinculadas por los derechos al acceso a la información; sirve de sustento por analogía el criterio establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis: III.1o.C.1 K (10a.), con registro digital: 2006639, décima época, materias(s): Constitucional, Común, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1794, cuyo rubro y contenido dice:

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión se desprende la interposición de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, debido a lo cual, el Sujeto Obligado emitió una respuesta que carece de fundamentación y motivación.

-Agravio único.-

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue delimitado previamente, tenemos que la parte recurrente interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, debido a lo cual,

el Sujeto Obligado emitió una respuesta que carece de fundamentación y motivación.

-Agravio único.-

Así, para analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario contraponer la solicitud con la respuesta emitida tal como se observa a continuación:

Requerimiento	Respuesta.
1. - Solicito las versiones públicas de todas y cada una de las resoluciones y/o acuerdos emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del periodo del 2022 al 2024, en las que se cubran los siguientes rubros: a) reposición de procedimiento por notificación por estrados y b) revocación de la destitución.	La Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia señaló que no cuenta con la información requerida por el solicitante. Ello, toda vez que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos sistematizados con los que se cuentan, no se localizó dato alguno. Con base en lo anterior, informó que carece de competencia para atender la solicitud, derivado de las atribuciones contenidas en el numeral 43 del Reglamento Interior. Al respecto, aclaró que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el área que cuenta con atribuciones para remitir lo solicitado; motivo por el cual señaló que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a quien es recurrente para que dirija su solicitud a la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual tiene competencia con fundamento en el numeral 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
2. - Solicito la versión pública de todas y cada una de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia en el	Para los requerimientos 2, 3 y 4 el Sujeto Obligado señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información

<i>periodo del 2023 al 2024 en las que hayan determinado la ausencia de responsabilidad.</i> <i>3. - Solicito la versión pública de todas y cada de los acuerdos de cumplimiento emitidos por la Comisión de Honor y Justicia en los que se haya determinado el sobreseimiento de procedimiento en el periodo del 2023 al 2024.</i> <i>4. - Solicito la versión pública de todos y cada uno de los acuerdos no presentados, no recibidos e improcedencias emitidas ya sea por la Dirección General de los órganos Colegiados de Honor y Justicia, o bien por la Comisión de Honor y Justicia, en el periodo de tiempo de 2023 al 2024.</i>	solicitada al día de la fecha de corte, es decir, al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, y se localizaron de los cuatro supuestos arriba citados, un total de 1502 expedientes, de los cuales cada uno de ellos tiene un promedio de entre 15 y 20 páginas. Por lo tanto, si se multiplica el número de expedientes por el número de páginas de cada resolución o acuerdo, el total resultante sería de aproximadamente 22,530. Agregó que hay expedientes que no podrían ser proporcionada la información que solicita, en virtud de que no han causado estado, toda vez de que algunos expedientes se encuentran con medios de impugnación en trámite, por lo cual la entrega de información de las versiones públicas que peticiona la parte solicitante, de los Acuerdos y Resoluciones, que no se encuentren firme al día de la fecha, al ponerla a su disposición causaría una afectación a los titulares de la información al contener información personal.
---	---

Al respecto, de la lectura del cuadro comparativo antes citado, se desprende que, respecto del requerimiento marcado con el numeral 1, **se tiene por no atendido**, toda vez que el área que emitió respuesta se declaró incompetente para conocer de lo requerido, indicando que, de conformidad con el numeral de 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el área con atribuciones para atender a lo solicitado es la Dirección Generales de Asuntos Jurídicos.

En este sentido, es necesario recordarle al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia establece el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, de lo antes dicho, se desprende que el Sujeto Obligado no respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la normatividad citada, toda vez que el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. No obstante, en vía de respuesta la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia se limitó a declararse incompetente, sin haber turnado la solicitud ante todas sus otras áreas competentes, es decir, la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Con base en lo anterior, lo procedente es ordenarle a Sujeto Obligado que acate lo establecido en el procedimiento de búsqueda antes citado.

Ahora bien, por lo que hace a la atención dada a los requerimientos 2, 3 y 4, es de observarse que el Sujeto Obligado precisó que el volumen corresponde con un total de 1502 expedientes, de los cuales cada uno de ellos tiene un promedio de entre 15 y 20 páginas; de manera que, si se multiplica el número de expedientes por el número de páginas de cada resolución o acuerdo, el total resultante sería de aproximadamente **22,530**.

En este sentido, es importante recordar que el derecho de acceso a la información contempla dos situaciones: por un lado, el acceso a la información solicitada y por otro, la reproducción de lo requerido. Así, para el caso del acceso a la información, cuando el volumen de lo requerido implica análisis y rebasa las capacidades del Sujeto Obligado para su entrega, es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios y en el grado de desagregación exigida; no obstante, cuando dicha entrega o reproducción implique análisis, estudio o procesamiento, se podrá cambiar la modalidad requerida a consulta directa o a las otras modalidades permitidas por la normatividad para acceder a la información solicitada; siempre y cuando se funde y motive la actuación respectiva.

Así, en el caso que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió ofrecer todas las modalidades permitidas, limitándose a señalar su imposibilidad para acceder a lo requerido. En este sentido, es necesario reiterar que la excepción a la exigencia de la modalidad o el nivel de segregación especificada en la solicitud se contempla en el artículo 207 de la Ley de Transparencia antes citado y que refiere a que, en el caso de que, para obtener la información requerida se implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

De tal manera que el cambio de modalidad es idóneo para el caso que nos ocupa, en atención al volumen que constituye lo solicitado, privilegiando la gratuidad, pues permite que la persona interesada pueda seleccionar las partes, el volumen o el contenido de la información que sean de su interés para la reproducción.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta

con señalar el impedimento para hacer entrega de la información, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

➤ **Sobre la versión pública de los Datos personales.**

Al respecto, es necesario señalar que, para efectos de la entrega de una versión pública de los documentos que se requieren en vía de derecho de acceso a la información se contempla en el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* lo siguiente:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. *Electrónicos:* Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. *Laborales:* Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. *Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:* La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- V. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- VIII. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- IX. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a

los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo tanto, de lo antes dicho, lo procedente es que el Sujeto Obligado ofrezca diversas modalidades para que la parte recurrente acceda a la versión pública de lo solicitado, en la que se salvaguarden los datos personales que contenga.

Ahora bien, por lo que hace a la reserva de la información, respecto de los asuntos que no han causado estado, es necesario señalar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Al respecto, es menester indicar que la restricción al acceso a la información refiere a la confidencial y a la reserva.

En este sentido, en relación con la reserva, tenemos que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

De la normatividad antes citada se desprende que se considera como reservada a aquella información contenida en expedientes, carpetas y procedimientos administrativos que no cuenten con sentencia o resolución definitiva que haya causado estado. **Por lo tanto, de la información requerida que actualice las hipótesis de la reserva, existe restricción para que la parte recurrente puede consultarlas, pues únicamente los interesados, a través del procedimiento específico o a través del ejercicio de derechos ARCO, pueden acceder a ella.**

De manera que, con base en lo anterior, se debe señalar que la Ley de Transparencia establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información

reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo

de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción V del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo solicitado, puesto que existe información requerida, que se encuentra dentro de diversos expedientes que actualizan las hipótesis de la reserva de la información, sin haber fundado ni motivado su actuación y sin haber respetado el procedimiento establecido para tal efecto, con base en la normatividad antes citada.

Consecuentemente, se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio interpuesto es fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de que dichas áreas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y proporcionen la información solicitada en el requerimiento 1 de la solicitud.

Por lo que hace a los requerimientos 2, 3 y 4 el Sujeto Obligado deberá de ofrecer todas las modalidades contempladas en la Ley de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda acceder a la versión pública de lo requerido. Lo anterior, fundando y motivando su actuación.

Ahora bien, el Sujeto Obligado deberá de permitir el acceso a lo requerido, en relación con las documentales que se localicen en expedientes, carpetas o procedimientos que ya hayan causado estado y que cuenten con sentencia o resolución definitiva que esté firme.

Asimismo, por lo que hace a la información que esté inmersa en expedientes, carpetas o procedimientos que no hayan causado estado y que no cuenten con sentencia o resolución definitiva que esté firme, el Sujeto Obligado deberá de clasificar la información en la modalidad de reservada, remitiendo el Acta del Comité correspondiente que contenga la respectiva prueba de daño, así como precisando los expedientes y procedimientos que se están reservando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2024

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.